

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **42**

Fecha Estado: 12/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180083300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	VALERIA - QUINTERO PASOS	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11/03/2021		
05266400300120190013000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A PODER	11/03/2021		
05266400300120190013000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE BANCOLOMBIA Y FNG	11/03/2021		
05266400300120190015500	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	HECTOR OSVALDO SIERRA POSADA	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE DECLARO EL DESISTIMIENTO TACITO Y REQUIERE	11/03/2021	0	0
05266400300120190059700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APLICACIONES CIVILES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	11/03/2021		
05266400300120190070700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRELAVEGA P.H.	JUAN CARLOS MONTOYA VELEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11/03/2021		
05266400300120190071300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD Y TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO CONFORME AL DCTO 806 DE 2020.	11/03/2021		
05266400300120190106400	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN DAVID - VELEZ SANDOVAL	Condena en sentencia DA POR TERMINADO EL COTNRATO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN	11/03/2021		
05266400300120190125300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	OSCAR ALONSO - LONDOÑO QUINTERO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526640030012020000500	Ejecutivo Singular	CESAR RICARDO VENEGAS ARANGO	JOSE FERNANDO PEÑA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	11/03/2021		
0526640030012020003300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J CARRIONI S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	11/03/2021		
05266400300120200020800	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	JOHN DARIO VELASQUEZ BOLIVAR	El Despacho Resuelve: LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11/03/2021		
05266400300120200021800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	C.I DISCOMERLA S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11/03/2021		
05266400300120200080300	Verbal Sumario	BIENES Y LUGARES S.A.S.	JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA	Condena en sentencia DA POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN	11/03/2021		
05266400300120200081700	Ejecutivo Singular	HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ	JOSE ELIECER IDARRAGA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11/03/2021		
05266400300120210002500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	11/03/2021		
05266400300120210027800	Verbal Sumario	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	FRANCISCO JAVIER BUILES OCHOA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	11/03/2021		
05266400300120210029000	Habeas Corpus	ARLEX VANEGAS LOTERO	JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS	Auto rechazando demanda REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO POR COMPETENCIA TERRITORIAL	11/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	73
Radicado	0526640 03 001 2019 01064 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, OMAIRA ARIAS ARANGO Y SHARON AGUDELO GUZMAN
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P. Y CONDUCTA CONCLUYENTE (ARTÍCULO 301 C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ, como propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda urbana) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, OMAIRA ARIAS ARANGO Y SHARON AGUDELO GUZMAN en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (vivienda urbana) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento escrito No. 03694, suscrito el 31 de enero de 2018, GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (vivienda urbana) a los señores JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, OMAIRA ARIAS ARANGO Y SHARON AGUDELO GUZMAN, ubicado en el municipio de Envigado en la calle 40 F sur N° 32 B – 35, Interior 303.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 31 de enero de 2018, con un canon mensual inicial de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada período mensual al arrendador en la calle 37 sur No. 40 – 16 oficina 105 Centro Comercial Mercurio en el municipio de Envigado.

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (4 de septiembre de 2019), era de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS M.L. **(COP \$2.063.600,00)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 31 de julio de 2019 al 29 de septiembre de 2019, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se les indicó a los demandados que deberían continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 2279 del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda familiar, en el cual se les indicó a los demandados, que una vez notificados, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchados en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4° del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, el señor JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, el día 26 de enero de 2021, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega a través de la modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.; y las demandadas OMAIRA ARIAS ARANGO Y SHARON AGUDELO GUZMAN, fueron notificadas a través de la modalidad de conducta concluyente el día 9 de octubre de 2020, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 C.G.P.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado de cada uno de los demandados, los mismos no se pronunciaron sobre la demanda que corre en su contra ni dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez

que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se les ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble con destino a vivienda urbana, suscrito entre ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ como propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., en calidad de arrendador y los señores JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL,

OMAIRA ARIAS ARANGO Y SHARON AGUDELO GUZMAN, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.080.000,00**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 42 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.076.216,00
Vr. Notificación	\$	40.400,00
Vr. Envío oficio	\$	4.550,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.121.166,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01253 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	507
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00005 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OCTAVIO GIRALDO HERRERA Y OTRO.
DEMANDADO	LATITUDE DIGITAL TEHNOLOGY S.A.S. Y OTRO.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo once de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.42 hoy 12/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.779.500,00
Vr. Notificación	\$	66.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.845.500,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00033 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.361.720,00
Vr. Notificación	\$	10.100,00
Vr. Gastos de registro	\$	37.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.409.320,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00079 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$ 908.526,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 908.526,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00208 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	22
Radicado	05266 40 03 001 2020 00218 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DISCOMERLA S.A.S. Y BIBIANA MARCELA MEJÍA AREIZA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad DISCOMERLA S.A.S. a través de su representante legal BIBIANA MARCELA MEJÍA AREIZA, y en contra de BIBIANA MARCELA MEJÍA AREIZA como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 407 del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada la sociedad DISCOMERLA S.A.S. y BIBIANA MARCELA MEJÍA AREIZA como persona natural, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por la sociedad demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (04/02/2020), conforme a

los lineamientos del artículo 300 del Código General del Proceso, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que la notificación efectuada se informó al Despacho a través de memorial allegado el día 05 de febrero de 2021.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la sociedad DISCOMERLA S.A.S., representada legalmente por BIBIANA MARCELA MEJÍA AREIZA, y en contra de BIBIANA MARCELA MEJÍA AREIZA como persona natural, por la siguiente suma de dinero:

J VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$22.439.949.00), por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 85050200 con fecha de vencimiento para el 04 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 28.92% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 05 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.443.710,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 42 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 12/03/2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	0071
Radicado	0526640 03 001 2020 00803 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	BIENES Y LUGARES S.A.S.
Demandado (s)	JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad BIENES Y LUGARES S.A.S. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (local comercial) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra del señor JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA en calidad de arrendatario, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (local comercial) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 13 de agosto de 2018, BIENES Y LUGARES S.A.S. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (local comercial) al señor JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA, ubicado en el municipio de Envigado en la Diagonal 40 N° 33 B Sur-20.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 01 de septiembre de 2018, con un canon mensual inicial de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (3.400.000) MÁS IVA, y que, según las condiciones del contrato, serían

pagaderos de manera anticipada dentro de los 3 primeros días hábiles de cada período mensual al arrendador en la CARRERA 35ª N°15 B-35 LOCAL 105 EDIFICIO PRISMA- AV. LAS PALMAS, Medellín.

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020), fue de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$30.268.280)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 01 de abril al 1 de noviembre de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se les indicó al demandado que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1622 del 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a local comercial, en el cual se les indicó a los demandados, que una vez notificados, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchados en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada el señor JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA de manera personal, dos días después que el iniciador recibió el acuse de recibo en el correo electrónico por él reportado en el contrato de arrendamiento (05/02/21), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que se allegó constancia de notificación al Juzgado a través de memorial el día 08 de febrero de 2021.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, el mismo no se pronunció sobre la demanda que corre en su contra ni dio cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble urbano con destino a local comercial suscrito entre la sociedad BIENES Y LUGARES S.A.S., en calidad de arrendador y el señor JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo

RADICADO 05266 40 03 001 2020-00803 00

despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.725.578**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 42 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 12/03/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	29
Radicado	05266 40 03 001 2020 00817 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ
Demandado (s)	JOSÉ ELIECER IDARRAGA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE ARTÍCULO 301 C.G.P., SIN OPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ, en contra del señor JOSÉ ELIECER IDARRAGA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 159 del 28 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada el señor JOSÉ ELIECER IDARRAGA por conducta concluyente, de conformidad con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 1°, el día 05 de febrero 2021. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del señor HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ, y en contra del señor JOSÉ ELIECER IDARRAGA, por la siguiente suma de dinero:

) **CINCO MILLONES DE PESOS M.L.** (\$5.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en cuatro letras de cambio sin numeración con fecha de vencimiento todas para el 05 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **06 de junio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$544.500,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 42 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	28
Radicado	05266 40 03 001 2021 00025 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD PERSONAL, ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 101 del 26 de enero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado, el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE, el día 08 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

Ñ **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$115.195.700.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01380979-03, con fecha de vencimiento para el 06 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **06 de junio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$8.789.431**

RADICADO 05266 40 03 001 2021 00025 00

conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidense el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 42 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 12/03/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05266 40 03 002 2021-00290-00

Hora 4:00 P.M.

**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS DE ARLES VANEGAS LOTERO
CONTRA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO
BERRIO ANTIOQUIA Y JUZGADO SEGUNDO DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.**

**VINCULADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PUERTO BERRIO
ANTIOQUIA.**

De una revisión de las presentes diligencias, recibidas en este despacho a las 4:00 P.M., se establece, que el afectado ARLES VANEGAS LOTERO se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA-, aspecto que se evidencia de los hechos narrados en el libelo introductorio de la acción, en torno al cual ha de indicarse lo siguiente:

El artículo 2°, numeral 1 de la Ley 1095 de 2006 señala:

“...Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

- 1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas...”*

Si bien, en la norma transcrita se indica que se puede invocar la acción de Habeas Corpus ante cualquier autoridad judicial competente, tal norma no determina como se fija esa competencia, sin embargo, esta situación fue dilucidada por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 187 calendada el 15 de marzo de 2006, al estudiar la constitucionalidad de la misma, donde puntualizó:

“(…) La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, **será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad**” (Resaltado fuera de texto original).

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Dr. Sigifredo Espinosa Pérez en sentencia del 24 de enero de 2007, radicado 26.811, acogiendo lo señalado por el máximo tribunal Constitucional indicó:

“...Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1º del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa¹, la Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, **entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.**”

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, **se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad...**” (Resaltado de ésta oficina).

En el asunto sub judice el ciudadano ARLES VANEGAS LOTERO dirige la acción constitucional ante el Juez Civil Municipal de esta Localidad, sin consideración a que se encuentra privado de la libertad en el Centro o Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria del Municipio de Puerto Berrio Antioquia, lugar donde no ejerce jurisdicción ésta oficina judicial, motivo por el cual carece de competencia para conocer de la presente acción de Habeas Corpus.

Así las cosas, teniendo en consideración el factor territorial precisado en la sentencia C-187 de 2006², “en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-187 de marzo 15 de 2006.

² Que efectuó el control de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria (ahora Ley 1095 de 2006).

*jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos*³, o lo que es lo mismo, “*en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad*”⁴, se dispondrá la remisión de la presente acción constitucional de Hábeas Corpus al Juez Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia (correo electrónico jpctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que se dicte la decisión de mérito a que haya lugar, con la debida prelación constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de Habeas Corpus, propuesta por el ciudadano ARLES VENEGAS LOTERO identificado con número de cédula 71185572, por falta de competencia – factor territorial, ante los hechos que conllevaron a instaurar la respectiva acción, conforme al segmento considerativo que antecede.

Segundo: Remitir en forma inmediata, la presente solicitud de Hábeas Corpus, al Juez Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia (correo electrónico jpctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que se dicte la decisión de mérito a que haya lugar.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a las partes aquí intervinientes.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

³ Esta *subregla* que ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal, se justifica en la necesidad de que (i) el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en el lugar en el que está privada de la libertad; (ii) puede entrevistar con mayor agilidad a las autoridades que han intervenido en el caso; (iii) facilita la inspección de los documentos que se requieran y (iv) permite practicar en el lugar las diligencias que sean del caso “*para el esclarecimiento de los hechos*”.

⁴ Cfr., C-187 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	23
Radicado	05266 40 03 001 2018 00833 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA (CREARCOOP)
Demandado (s)	VALERIA QUINTERO PASOS
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA (CREARCOOP), en contra de la señora VALERIA QUINTERO PASOS como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1561 del 21 de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada la señora VALERIA QUINTERO PASOS, de manera personal, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico por ella informado al

demandante (07 de septiembre de 2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que si bien la notificación se efectuó desde septiembre de 2020, apenas el 2 de febrero de 2021 la parte actora allegó el cumplimiento de los requisitos a través de memorial para tener por efectiva la notificación.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA (CREARCOOP), y en contra de la señora VALERIA QUINTERO PASOS por la siguiente suma de dinero:

J **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$3.804.726.00)**, por concepto de capital adeudado y respaldado con el título valor pagaré Nro. 1610000066 suscrito el 04 de febrero de 2017 y vencimiento para el 04 de abril de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **05 de abril de 2017** (día siguiente al vencimiento de la obligación) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$503.365,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 42 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 12/03/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 00130
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ** con T.P. N° **152.391** del C.S. de la J. como abogada principal, de seguir representando a **BANCOLOMBIA S.A.**, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial ante el juzgado y se haga saber al poderdante a través de comunicación enviada en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	26
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00130 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. COMO SUBROGATARIO PARCIAL DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S Y DANIELA ALZATE ESCOBAR
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S., representada legalmente por DANIELA ALZATE ESCOBAR o por quien haga sus veces, y a la señora DANIELA ALZATE ESCOBAR como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 366 del 18 de abril de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Posteriormente se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S (FNG) mediante proveído 1628 de 31 de julio de 2019, en virtud de la garantía No. 5030262 otorgada por la citada sociedad con el fin de garantizar la obligación de la sociedad BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S.

representada legalmente por DANIELA ALZATE ESCOBAR o por quien haga sus veces, y a la señora DANIELA ALZATE ESCOBAR.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada, sociedad BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S., representada legalmente por DANIELA ALZATE ESCOBAR o por quien haga sus veces, y a la señora DANIELA ALZATE ESCOBAR como persona natural, de manera personal, esto, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico suministrado por la sociedad para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal (04/12/2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S., representada legalmente por DANIELA ALZATE ESCOBAR o por quien haga sus veces, y a la señora DANIELA ALZATE ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

Ñ CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$48.958.333, 00), por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 2790088867 con vencimiento acelerado para el 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés,

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de octubre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en contra de la sociedad BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S., representada legalmente por DANIELA ALZATE ESCOBAR o por quien haga sus veces, y a la señora DANIELA ALZATE ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

) **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L (48.958.334)**, por concepto de capital adeudado derivado del pago parcial de un crédito generado en virtud de la garantía No. 5030262 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para garantizar la obligación de la sociedad BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S., representada legalmente por DANIELA ALZATE ESCOBAR o por quien haga sus veces y a la señora DANIELA ALZATE ESCOBAR, la cual se encuentra respaldada en el pagaré 2790088867 con vencimiento para el 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de octubre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4.420.937** a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4.420.937** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

SEXTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 42 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 12/03/2021, a
las 8:00 A.M. y se desliza el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	505
Radicado	052664003001 2019-00155-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Accionante (s)	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Accionado (s)	HECTOR OSVALDO SIERRA POSADA
Tema y subtemas	<i>Deja sin valor auto que decretó desistimiento tácito.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al recurso de *reposición y en subsidio apelación* formulado por la apoderada de la parte actora frente a la decisión de haber dado aplicación a la figura legis denominado desistimiento tácito del proceso consagrada en el artículo 317 del actual estatuto procedimental; es decir ley 1564 de 2012, pues es importante recordar que el citado C. de P. Civil, se entiende derogado en su integridad desde el 01 de enero de 2016, ahora bien, la titular de este Despacho como Directora del Proceso procedió a hacer una revisión detallada al expediente con el fin de corregir posibles yerros que pudieron haberse cometido y que siendo violatorios de los derechos de las partes, encontrando que efectivamente existen actuaciones en el cuaderno de medidas cautelares, dictadas en un término inferior a un año, razón por lo cual le asiste la razón a la Togada al señalar la improcedencia de la aplicación de la figura en comento.

En razón de lo anterior, la Titular de éste Despacho considera por economía procesal, el principio de legalidad y respeto al debido proceso, que no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición formulado, empero si debe dejar sin valor el auto interlocutorio 1549 del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se Decretó el desistimiento, ya que es claro para el Despacho que no se cumplen con los postulados legales

para decretar dicha figura jurídica, ello por cuanto se advierte de manera inequívoca que en el cuaderno de medidas cautelares se ha venido actuando de manera idónea, circunstancias que interrumpen el termino del año que exige la norma procedimental para la declaratoria de la figura en comento, razón por lo cual se deja sin valor jurídico la citada providencia obrante a folio 40 del plenario por medio del cual se termino el proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Sin más consideración el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor jurídico el auto interlocutorio 381 del 19 de febrero de 2019 obrante a folio 40 del plenario por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, en virtud de que aún no se cumplen con los postulados legales para ello.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso, esto es la etapa de conocimiento. En razón de lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a impulsar el proceso en el término de 30 días so pena de terminar el proceso según los postulados del artículo 317 del estatuto procedimental, esto es la integración de la litis

Tercero; Se ordena por Secretaria activar nuevamente el proceso en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho (a favor del Banco de Occidente y el Fondo Nacional de Garantías - proporcionalmente)	\$ 4.746.600,00
Vr. Agencias en derecho (a favor del Banco de Occidente)	\$ 400.000,00
Vr. Notificación	\$ 62.800,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5.209.400,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de marzo de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00597 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	25
Radicado	05266 40 03 001 2019 00707 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO TORRE LA VEGA P.H
Demandado (s)	ADRIANA MARIA LOPEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS MONTOYA VELEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL ART 291 C.G.P Y POR AVISO ART. 292 C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por EL EDIFICIO TORRE LA VEGA P.H en contra de los señores ADRIANA MARIA LOPEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS MONTOYA VELEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1385 del 08 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado a la demandada la señora ADRIANA MARIA LOPEZ BEDOYA mediante la modalidad de notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, el día 26 de noviembre de 2019, y al demandado el señor JUAN CARLOS MONTOYA VÉLEZ, mediante la modalidad de notificación por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 30 de octubre de 2020. Vale mencionar que la última notificación surtida se informó al Despacho a través del memorial del día 11 de noviembre de 2020.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la persona jurídica de la cual forma parte el inmueble de propiedad de la parte demandada (apartamento 1005, ubicado en la calle 25 C Sur 45-57 del EDIFICIO TORRE VEGA, del municipio de Envigado), y aquella está en la obligación de realizar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con destino al mantenimiento de la P.H., a su vez la parte demandada es la propietaria del inmueble que forma parte integral del edificio y por ende está en la obligación de contribuir con el pago de las expensas comunes, y en razón de la demanda, se configura como parte deudora de algunas cuotas de administración que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir, la relación de expensas comunes adeudadas por el demandado y firmado por el administrador o representante legal de la copropiedad, se ajusta a los lineamientos que exigen los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, los cuales se refieren a las cuotas de administración o expensas comunes, donde se establece que la certificación expedida por el administrador prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito

adicional, además del artículo 440 del C.G.P., toda vez que la presente obligación es clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del EDIFICIO TORRE VEGA P.H, en contra de los señores ADRIANA MARIA LOPEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS MONTOYA VELEZ, por la siguiente suma de dinero:

J **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$4.351.330.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 1005 del edificio TORRELAVEGA P.H. ubicado en la calle 25 C Sur 45-57 de Envigado identificado con F.M.I. 001-1020353, estas expensas ordinarias y extraordinarias que fueron causadas desde el 01 de junio de 2018 al 30 de enero de 2019 tal y consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador) y que se anexa a la demanda, más los intereses compensatorios o moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a

partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando desde el 01 de febrero de 2019 y durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma **\$543.950** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 42 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 12/03/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00713
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, considera el Juzgado, por economía procesal, que no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición y contrario sensu lo que corresponde es proceder de oficio a dejar sin valor el auto de sustanciación del 19 de noviembre de 2020, y consecuentemente tener por notificado al demandado de manera personal, dos días después que el iniciador recepcionó el acuse de recibo (3 de septiembre de 2020) en el correo electrónico reportado por el demandado ante Bancolombia y la Eps Coomeva, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso. Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

Una vez ejecutoriado la presente providencia se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, pasa a Despacho para decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **42** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario